



EXPEDIENTE : 1538-2016-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORION S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACION : QUELLOHUAYCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MATALAQUE, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2017 y el escrito con registro N° 40406 presentado el 22 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 26 de abril del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, Orión) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
2	El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- El 22 de mayo del 2017², Orión interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2017.

¹ Folios del 128 al 140 del Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

² Folios del 142 al 149 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Orión contra la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Orión contra la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados
 - (i) Plazo de interposición
8. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Orión el 22 de mayo del 2017, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que Orión contaba para impugnar la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI (en adelante la Resolución Directoral), por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (ii) Autoridad ante la que se interpone
9. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (iii) Sustento de la nueva prueba
10. Sobre el particular, Orión interpuso recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba fotografías de las plataformas de perforación B1 y B9⁷,

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Folios del 147 al 149 del Expediente.





mediante el cual indica que las plataformas de perforación han sido cerradas y remediadas de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

11. Cabe mencionar que, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.
12. De acuerdo a ello, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible, el mismo que puede no ser documental, no evaluado con anterioridad, y que amerite la revisión de la decisión por parte de la autoridad.
13. Por ende, los argumentos y la nueva prueba ofrecidos por el administrado deben de tener por objeto desvirtuar el análisis de la decisión de la Administración, consistente en el presente caso en haber incumplido con el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9; y, con la comunicación previa y por escrito a las autoridades competentes del inicio de actividades de exploración.
14. Sin embargo, las fotografías presentadas como nueva prueba fueron incorporados al Expediente mediante el escrito de descargos con registro N° 68243 presentado el 4 de octubre del 2016⁸, las cuales fueron valoradas para la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, al no contar con medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos, el recurso de reconsideración materia de análisis deviene en improcedente.
15. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección a través de los numerales 28, 40 y 44 de la Resolución Directoral actuó y valoró todos los medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
16. Por tanto, de lo expuesto, se evidencia que Orión no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral.
17. De este modo, al no obrar el requisito de la prueba nueva, el recurso deviene en improcedente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por la única cuestión en discusión sobre si el mismo es fundado o infundado.
18. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Orión contra la Resolución Directoral.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 527-2017-

Folios 93 (reverso) y 94 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0944-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que, contra la presente resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

